

d) Los ingresos que puedan obtenerse por certificaciones, dictámenes, asesoramientos, arbitrajes, etc., solicitados del Colegio y elaborados por éste, así como por los beneficios de publicaciones, impresos, etc., emitidos por el Colegio.

Constituirán los recursos extraordinarios los siguientes:

a) Las subvenciones, donativos, usufructos o cualquier ayuda de este género que se concedan al Colegio por el Estado, Corporaciones oficiales, Empresas o particulares.

b) Los bienes muebles o inmuebles que por cualquier motivo entren a formar parte del patrimonio del Colegio.

c) Las cantidades que por cualquier otro concepto no especificado pueda percibir el Colegio.

Todos los recursos extraordinarios precisarán para ser percibidos por primera vez la aprobación de la Junta general.

CAPITULO IX

Régimen disciplinario

Art. 35. El Colegio sancionará todos aquellos actos de los colegiados que estime constituyen una infracción culpable de los presentes Estatutos o del Reglamento.

Las faltas se clasificarán en leves, graves o muy graves.

Las faltas leves podrán sancionarse del modo siguiente:

a) Apercibimiento verbal por el Decano del Colegio.

b) Apercibimiento por oficio de la Junta de Gobierno.

Las faltas graves podrán sancionarse con suspensión del ejercicio de la profesión hasta seis meses.

Las faltas muy graves podrán sancionarse con:

a) Suspensión temporal del ejercicio de la profesión por más de seis meses.

b) Expulsión

Art. 36. La Junta de Gobierno es competente para imponer al colegiado las correcciones que correspondan a faltas leves.

Cuando la Junta presuma la existencia de faltas graves o muy graves, dará cuenta a una Junta Disciplinaria.

Art. 37. La Junta Disciplinaria, cuya misión será estudiar y resolver los casos de faltas graves y muy graves, estará constituida por once miembros, de los cuales cinco serán de la Junta de Gobierno y los seis restantes serán colegiados, elegidos unos y otros entre los más antiguos.

La Junta Disciplinaria permitirá al inculcado aportar pruebas y defenderse por sí mismo o por medio de otro colegiado, si lo creyere conveniente o necesario.

Contra el acuerdo definitivo de la Junta Disciplinaria el interesado podrá interponer recurso de alzada, según se especifica en el artículo 11 b).

Art. 38. Los acuerdos de sanción de la Junta Disciplinaria requerirán un número de siete votos afirmativos.

Art. 39. Las sanciones muy graves podrán ser impuestas por:

a) Falta grave a la dignidad, moral o ética profesional.

b) Incumplimiento reiterado del pago de cuotas o porcentajes sobre honorarios

c) Incumplimiento de los acuerdos de carácter obligatorio que la Junta de Gobierno adopte dentro de sus atribuciones.

d) Incumplimiento de lo establecido en estos Estatutos en forma o materia grave

e) Reincidencia en incorrecciones que ostensiblemente le hagan desmerecer en el concepto público para el ejercicio de la profesión.

f) Encargarse de trabajos profesionales encomendados a otro compañero sin obtener previamente el permiso del Colegio.

g) Ser condenado por delito considerado en el concepto público como infamante o afrentoso.

h) Incurrir reiterada y obstinadamente en cualquiera de las faltas no consideradas como muy graves.

Corresponde a la Junta de Gobierno la formación y modificación de las listas de faltas y sanciones leves y graves. Para la modificación de dichas listas será menester el voto favorable de los dos tercios de la Junta de Gobierno.

CAPITULO X

Modificación de los Estatutos

Art. 40. La reforma de los Estatutos sólo podrá verificarse por acuerdo de la Junta general extraordinaria.

Disolución del Colegio

Art. 41. Para proceder a la propuesta de disolución del Colegio será preciso que lo pidan a la Junta de Gobierno, por escrito razonado, el 50 por 100 de los colegiados individual o colec-

tivamente. Recibida esta petición, la Junta de Gobierno procederá a la inmediata convocatoria de Junta general extraordinaria, que se anunciará, cuando menos, con treinta días de anticipación, señalando el objeto de la convocatoria en tres diarios de Madrid y «Boletín Oficial del Estado» y por medio de circulares a todos los colegiados. Para que el acuerdo de propuesta de disolución sea válido, será preciso que lo sancionen, por lo menos, el 70 por 100 de los colegiados. Propuesta la disolución, la Junta de Gobierno someterá a la Junta general, con antelación a la votación, el destino que se ha de dar a los bienes y fondos del Colegio. Acordada la disolución, la Junta general nombrará la Comisión Liquidadora correspondiente.

Art. 42. El acuerdo de disolución se comunicará al Ministerio de la Gobernación para su aprobación definitiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Una vez aprobados los presentes Estatutos quedará constituido el Colegio, siendo regido por la Junta de Gobierno provisional, según lo dispuesto en el Decreto de 19 de agosto de 1967.

Esta Junta provisional establecerá las normas a seguir para la elección de los miembros de la primera Junta de Gobierno.

A este fin preparará en un plazo máximo de tres meses una relación de los Ingenieros de Telecomunicación que por cumplir las condiciones exigidas en los presentes Estatutos tienen derecho a formar parte del Colegio.

Los que no renunciaren expresamente durante dicho plazo a formar parte del Colegio serán considerados como miembros fundadores, los cuales procederán a la elección de la primera Junta de Gobierno, siguiendo las normas que fije la Junta Provisional, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.

Segunda.—La Junta de Gobierno provisional convocará Junta general extraordinaria para la elección de los miembros de la primera Junta de Gobierno en un plazo máximo de seis meses, a partir de la aprobación de los Estatutos. Verificada la elección y designación de los miembros que han de constituir la primera Junta de Gobierno, la Junta Provisional, en el plazo de veinte días, dará posesión de sus cargos a los elegidos, cesando en ese momento la Junta Provisional.

La Junta de Gobierno redactará el Reglamento y propondrá la aprobación del mismo a la Junta general, ajustándose a las previsiones necesarias para la buena marcha del Colegio y a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 8 de agosto de 1968 por la que se modifica transitoriamente el régimen de aprobación de los libros de texto de Enseñanza Media establecido por Orden de 16 de febrero de 1968.

Ilustrísimo señor:

Es un principio de Derecho natural que la enseñanza es primordialmente un derecho de los educandos, al que están ordenados en razón de medio a fin los derechos de los educadores y así está recogido en la vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media. Este principio quedaría vulnerado en las actuales circunstancias si los alumnos de Enseñanza Media no dispusiesen en el momento oportuno de los libros de texto, instrumentos pedagógicos necesarios para el ejercicio de su derecho. Con el fin de que los alumnos puedan utilizar los libros de texto al comienzo del próximo curso académico y atendiendo las sugerencias que a este Ministerio han elevado el Instituto Nacional del Libro Español como la Asociación de Catedráticos de Instituto, se ha creído conveniente modificar transitoriamente algunas normas de la Orden ministerial de 16 de febrero de 1968, reguladora de los libros de texto de la Enseñanza Media,

En su virtud, este Ministerio dispone:

1.º Quedan en suspenso las normas 12, 15, 16, 17 y 18 de la Orden ministerial de 16 de febrero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 23) y suprimida la disposición transitoria primera de la misma Orden.

2.º Se autoriza provisionalmente la edición y uso de los libros de texto para primero y segundo de Bachillerato Elemental Unificado presentados a la aprobación del Ministerio hasta el 31 de mayo del corriente año, reservándose, no obstante, este Departamento la facultad de conceder o denegar en su día y de acuerdo con las normas vigentes la aprobación definitiva.

3.º Los libros editados de acuerdo con esta autorización deberán reunir para su venta, como mínimo, las condiciones materiales del pliego de muestras o maqueta presentado para su aprobación, y ajustarse en la totalidad de su texto o ilustraciones a los originales depositados.

4.º No podrá ponerse a la venta ninguno de los libros editados de acuerdo con esta autorización, si previamente los editores no están en posesión del resguardo de haber depositado en la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional (Sección de Alumnos) dos ejemplares de los mismos.

5.º En todo caso, deberán mantenerse los precios máximos fijados para estos libros por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional de 1 de abril del corriente año.

6.º No podrá ser autorizado como obra de texto para los cursos primero y segundo del Bachillerato Elemental Unificado ni vendido o anunciado como tal el libro que no se haya ajustado a las condiciones exigidas por la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de agosto de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1874/1968, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Magistrados de Trabajo.

La Ley treinta y tres mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, de adaptación de los Cuerpos de la Jurisdicción de Trabajo a la Ley de Funcionarios civiles, establece en su disposición final que el Ministro de Trabajo someterá al Gobierno proyecto de Decreto Orgánico de funcionarios al servicio de dicha jurisdicción; ello requiere y justifica el presente Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento Orgánico del Cuerpo de Magistrados de Trabajo.

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO DE MAGISTRADOS DE TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

Del ingreso en el Cuerpo de Magistrados de Trabajo. Incapacidad e incompatibilidades

Artículo 1.º 1. El ingreso en el Cuerpo de Magistrados de Trabajo se efectuará previo concurso entre funcionarios de las Carreras Judicial y Fiscal, con categoría de Jueces y Abogados Fiscales que hayan prestado cinco años de servicios efectivos en sus carreras de origen.

2. En el supuesto de que no se puedan cubrir las plazas de Magistrados de Trabajo en la forma expresada anteriormente, se proveerán por oposición entre Licenciados en Derecho, varones o mujeres, mayores de veintitrés años.

Art. 2.º El desempeño de los cargos a que se refiere este Reglamento será incompatible:

1. Con el de cualquier otra jurisdicción.
2. Con el de Procurador en Cortes, Diputado provincial, Alcalde o Concejal.
3. Con todo empleo, cargo o profesión retribuida, a menos que expresamente estén vinculados a funcionarios en activo de la carrera o declarados compatibles por Ley.

Art. 3.º 1. El ejercicio de las funciones judiciales de Magistrados de Trabajo será justa causa para eximir de cargas obligatorias. La autoridad a quien corresponda admitir la exención no podrá rechazarla.

2. La opción por uno u otro cargo deberá comunicarse al Ministerio de Trabajo y al Presidente del Tribunal Central de Trabajo en el plazo de ocho días siguientes al en que fehacientemente se haya notificado el nombramiento o publicado en el «Boletín Oficial del Estado», para que, en su caso, se le declare en la situación administrativa que corresponda.

Art. 4.º 1. Los Magistrados de Trabajo deberán observar con el máximo celo las incompatibilidades establecidas en este Reglamento y cualesquiera otras que, por razón de parentesco, residencia y demás circunstancias, les imponga su legislación, sin que en ningún caso puedan ejercer cargo, profesión o actividad, que, aun no retribuida, impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del cargo.

2. Cuando pretendan ejercer cualquier actividad que no esté declarada expresamente incompatible, deberán obtener autorización previa del Ministerio de Trabajo, que se solicitará por conducto y con el informe del Presidente del Tribunal Central, en el que se hará constar si, a juicio del informante, impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del cargo judicial.

Art. 5.º No será necesaria la autorización a que se refiere el artículo anterior cuando se trate de actividades vinculadas al empleo de carrera, siempre que la disposición que los regule confíe directamente su ejercicio, sin necesidad de especial nombramiento, al titular de determinado cargo de la jurisdicción de Trabajo o se hubiere hecho la designación por el Gobierno el Ministerio de Trabajo o autoridad dependiente de éste.

CAPITULO II

De la inamovilidad judicial

Art. 6.º Los Magistrados de Trabajo son inamovibles y, por consiguiente, no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías prescritas en las Leyes y con sujeción, en su caso, a los preceptos de este Reglamento.

CAPITULO III

De las categorías y provisión de destinos

Art. 7.º Las categorías en la Magistratura de Trabajo serán las siguientes:

- a) Presidente del Tribunal Central de Trabajo.
- b) Presidentes de Salas del Tribunal Central de Trabajo.
- c) Magistrados del Tribunal Central de Trabajo.
- d) Magistrados de Trabajo.

Art. 8.º El Presidente del Tribunal Central de Trabajo será designado por Decreto, aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, entre juristas españoles de reconocido prestigio.

Art. 9.º Será necesaria la categoría b) para servir el destino de Presidente de Sala del Tribunal Central de Trabajo.

Art. 10. Los Presidentes de Sala serán nombrados por el Gobierno a propuesta del Ministro de Trabajo entre Magistrados de la categoría c) con tres años, como mínimo, de servicios efectivos en la categoría.

Art. 11. Será necesaria la categoría c) para servir los destinos de:

- 1.º Magistrados del Tribunal Central.
- 2.º Inspector general Jefe de las Magistraturas de Trabajo e Inspectores generales; y
- 3.º Jefes de las Secciones de la Dirección General de Jurisdicción.